



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 254 -2024-MPH/GM

Huancayo, **08 ABR 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente No. 397788 de fecha 24 de noviembre de 2023, presentado por **DIEGO VELASQUEZ DAVILA**, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana No. 3246-2023-MPH/GSC de fecha 13 de noviembre de 2023; e Informe Legal No. 322-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con Expediente No. 376641 de fecha 29 de setiembre de 2023, el administrado Diego Velásquez Dávila inició el procedimiento de renovación de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones – ITSE del local con razón comercial “Lalos” ubicado en la Av. Giráldez No. 363-365 - Huancayo, giro elaboración de productos de panadería;

Que, con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana No. 3246-2023-MPH/GSC de fecha 13 de noviembre de 2023, se resolvió declarar procedente la pretensión de renovación presentado por el administrado, en consecuencia, se otorgue el Certificado ITSE de Nivel de Riesgo Muy Alto No. 114-2023 para la actividad económica “Elaboración de productos de panadería”, con capacidad de aforo de dieciocho (18) personas, y certificado con vigencia de dos años del 13 de noviembre de 2023 y fecha de caducidad al 13 de noviembre de 2025;

Que, con Expediente No. 397788 de fecha 24 de noviembre de 2023, el administrado formula recurso de apelación contra la resolución referida en el párrafo anterior en el extremo de la capacidad de aforo, pues al levantar las observaciones realizada por el grupo inspector presentó un nuevo Plan de Seguridad con la debida justificación del foto en su establecimiento, siendo un total de 60 personas, y si bien es cierto anteriormente se mantenía un aforo de 18 personas fue pro una designación preventiva ya que en el año 2021 el país estaba atravesando una emergencia sanitaria por el covid-19 y en consecuencia no se podía exceder ese aforo mayor, pero actualmente se levantó la emergencia nacional sanitaria, además el establecimiento cuenta con un área de 300m2 espacio suficiente para albergar a más personas;

Que, con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana No. 1042-2024-MPH/GSC de fecha 27 de febrero de 2024 se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración señalado como argumento que, de la revisión del documento No. 543235 se aprecia que el certificado primigenio No. 071-2021 con fecha de Expedición 14.10.2021 se solicita renovación el cual fue atendido con certificado No. 114-2023 con fecha de expedición 13.11.2023, citando a el artículo No. 29-29.1 del decreto supremo No. 002-2018-PCM no se sustentaría el pedido del administrado;

Que, con Expediente No. 437265 de fecha 11 de marzo de 2024, el administrado formula recurso de apelación contra el acto administrativo que le fue adverso, argumentando que: a) se presentó un nuevo Plan de Seguridad en el que se justifica la ampliación de aforo en virtud del levantamiento del estado de emergencia, así como en atención a las normas el Reglamento Nacional de Edificaciones; b) la resolución impugnada no resuelve su pedido de ampliación de aforo a 60 personas a pesar de haber presentado un nuevo Plan de Seguridad actualizado; c) no se pronunció sobre la disposición contenida en el D.S. 036-2021-PCM que estableció medidas y restricciones focalizadas respecto a la capacidad de aforo según nivel de alerta, encontrándose el departamento de Junín en nivel de alerta muy alto, por consiguiente el nivel de aforo se redujo en un 40% en zonas internas para restaurantes y afines, siendo el caso de su establecimiento;

Que, con Expediente No. 441185 de fecha 20 de marzo de 2024 la administrada adjunta como nuevo medio de prueba el certificado ITSE No. 125-2016 para demostrar que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de apelación;

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con**



respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el artículo 220 de la norma referida en el párrafo anterior establece: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**,

Que, el artículo 5 numeral 5.4 prevé de manera expresa: **"El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes"**;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones Norma A.070 en su artículo 8 señala: **"El número de personas de una edificación comercial (AFORO) se determinará de acuerdo a la siguiente tabla, en base al ÁREA DE VENTA de cada establecimiento según lo definido en el art. 3..."**; este extremo debe reflejarse en el certificado ITSE;

Que, la administrada al momento de formular su recurso de reconsideración contra la resolución que le otorga el certificado ITSE, precisa que dicho acto administrativo no se encuentra debidamente motivado respecto del aforo establecido, señala que el aforo establecido en el ITSE anterior (18 personas) se debió a las restricciones sanitarias producto de la emergencia sanitaria por el covid-19, debiendo ser lo correcto el de 60 personas pues a la fecha ya se levantó el estado de emergencia, además el establecimiento cuenta con un área de 300m², extremo que ha justificado en su nuevo Plan de Seguridad;

Que, la resolución impugnada al declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada no se ha pronunciado sobre las cuestiones de hecho y derecho planteadas, incluso ha fundado su resolución en el artículo 212 sobre rectificación de errores, cuando éste extremo no ha sido planteado; en consecuencia, dicho acto administrativo deviene en nulo por no estar debidamente motivado;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **INVERSIONES VELASQUEZ SAC**, en consecuencia, **NULA** la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana No. 1042-2024-MPH/GSC, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana emita un nuevo acto administrativo debidamente motivado y conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

